



Recurso nº 1689/2023 Ciudad de Melilla 8/2023

Resolución nº 7/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de enero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.N.M. en representación de ESTUDIO NORNIELLA, S.L.P. y D. M.A.P.A. en representación de ESTUDIO NEXO52 ARQUITECTURA E INGENIERÍA, S.L.P., contra el acuerdo del día 14 de noviembre de 2023 del Consejero de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla de no celebrar en los actuales términos el contrato del *“Servicio para la redacción de Proyecto Básico y de Ejecución de Obra y de Dirección de Obras de la construcción de edificio destinado a Albergue de estancia media de acogida a familias, por Lotes financiado a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia –Financiado por la Unión Europea–Next Generation EU”* de los lotes 1 y 2; expediente 189/2022/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 26 de mayo de 2023, la Excm. Consejera de Hacienda, Empleo y Comercio mediante orden nº 2023001893, aprobó la licitación del contrato denominado “Servicios para la redacción de proyecto básico y de ejecución de obra y de dirección de obras de la construcción de edificio destinado a albergue de estancia media de acogida a familias” (Expte. nº 189/2022/CMA), publicada el 31 de mayo de 2023 en el Perfil de Contratante de la Ciudad Autónoma de Melilla, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP), estableciendo un presupuesto base de licitación de 394.061,97 euros, impuestos incluidos. Dicha licitación consta de dos lotes:

1. Lote 1 Proyecto básico y de ejecución
2. Lote 2 Dirección Facultativa de las Obras.



Segundo. Concluido el plazo de presentación de proposiciones el 27 de junio de 2023, se presentaron a la licitación las siguientes empresas:

LOTE 1: Proyecto Básico y de Ejecución

- ESTUDIO NORNIELLA - NEXO52
- INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS S.L.
- INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A.U. (INCOSA)
- NETWORKING GLOBAL NEW PROCESS ARQUITECTOS SLP
- UNION INTEGRADA DE ARQUITECTOS SLP
- UTE ALBERGUE 2023 MELILLA - REP. J.J.M.M.

LOTE 2: Dirección facultativa de las obras

- ESTUDIO NEXO52 ARQUITECTURA E INGENIERIA S.L.P.
- INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS S.L

Tercero. La mesa de contratación de esta Administración, en su sesión de fecha 14 de septiembre de 2023, acordó la siguiente clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas respecto al LOTE 2:

+ 2 - Dirección Facultativa de las Obras.

Orden: 1 ESTUDIO NEXO52 ARQUITECTURA E INGENIERIA S.L.P.

Propuesto para la adjudicación

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 90.68

Total puntuación: 90.68

Orden: 2 INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS S.L.

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 82

Total puntuación: 82



En consecuencia, se procedería al requerimiento contemplado en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) al licitador ESTUDIO NEXO52 ARQUITECTURA E INGENIERIA S.L.P.

Cuarto. En relación a Lote 1, la mesa de contratación de esta Administración en su sesión de fecha 11 de octubre de 2023, acordó proponer como adjudicatario a la UTE ALBERGUE 2023 MELILLA, REP. J.J.M.M., J.M.M.S., J.J.M.M., y C.Q.F., procediendo a efectuar el requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Quinto. Con fecha 2 de noviembre de 2023, se celebra sesión de la Mesa de Contratación acordando motivadamente excluir a la citada UTE ALBERGUE 2023 MELILLA – REP. J.J.M.M., J.M.M.S.- J.J.M.M.-NIF: C.Q.F. por incumplimiento del requerimiento, y al mismo tiempo se acuerda autorizar a la secretaria de la mesa de contratación a proceder al requerimiento contemplado en el artículo 150.2 de la LCSP a la UTE NORNIELLA - NEXO52 por ser el licitador, no excluido, con mejor oferta en base a la mejor relación calidad-precio.

Sexto. Con fecha 13 de noviembre de 2023, la Consejería de Políticas Sociales y Salud Pública emite propuesta motivada proponiendo la no celebración del presente contrato.

Dicha propuesta fue suscrita con fecha 14 de noviembre de 2023 mediante orden nº 2023001129 del Consejero de Hacienda (en calidad de órgano de contratación), y publicada en la PLACSP con fecha 15 de noviembre de 2023. La parte dispositiva de dicha resolución dice literalmente lo siguiente:

“No celebrar en los actuales términos el contrato del servicio para la redacción de Proyecto Básico y de Ejecución de Obra y de Dirección de Obras de la construcción de edificio destinado a Albergue de estancia media de acogida a familias, por Lotes financiado a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado por la Unión Europea – Nextgeneration EU, al haber variado sustancial las circunstancias relativas a los factores sociales de la propuesta inicial, preservando el interés general y la optimización de recursos financieros, procede no continuar con el procedimiento”.



Séptimo. Contra el anterior acuerdo de no celebración del contrato, la UTE NORNIELLA - NEXO52 interpone recurso especial en materia de contratación; recurso que tuvo entrada en el Registro Electrónico de este Tribunal el 7 de diciembre de 2023.

Octavo. En fecha 15 de diciembre de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, no habiendo presentado alegaciones.

Noveno. Por acuerdo de 14 de diciembre de 2023 este Tribunal declaró que, prima facie, no se apreciaba causa de inadmisibilidad del recurso, así como decidió no adoptar medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso especial con base en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 22 de octubre de 2020 (BOE de fecha 26/10/2020).

Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de la contratación en virtud del artículo 44.2.b) de la LCSP.

El artículo 44.2.b) permite recurrir *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*, siendo el acuerdo de no adjudicar el contrato un acto de trámite cualificado y, por tanto, uno de los que resultan recurribles, como ha declarado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 501/2020, de 2 de abril de 2020.



Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, ha de entenderse que la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación, ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el contrato es financiado con fondos UE: Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Por tanto, queda incluido en el ámbito objetivo del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, pues su artículo 2 establece que:

«2. El Título I, el Capítulo III del Título III, y los Capítulos II, III, IV, V y VI del Título IV, así como el artículo 46, se aplicarán a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la gestión y ejecución de proyectos y actuaciones que sean financiables con los fondos europeos del Instrumento Europeo de Recuperación, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo Plus, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca».

Por todo ello, este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Atendido lo anterior, el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para



la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, regula el plazo para la interposición de recursos especiales en materia de contratación en aquellos casos en los que los contratos se financien con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, o fondos FEDER como ocurre en el supuesto que nos ocupa; así señala:

«En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática».

En el presente caso, el objeto del recurso lo constituye la decisión del órgano de no celebrar el contrato por lo que el plazo para interponer el recurso no es el de 10 días naturales, sino el de 15 días hábiles de la LCSP.

Ello, nos lleva afirmar que notificada la resolución el 14 de noviembre e interpuesto el recurso especial el 7 de diciembre de 2023, no se ha superado el plazo previsto en el artículo citado, por lo que el recurso debe ser admitido.

Quinto. Pasando a analizar el fondo del recurso, el mismo consiste en determinar la conformidad a Derecho del acuerdo de no adjudicar el contrato del procedimiento de licitación, cuestionándose los motivos de interés público invocados por el órgano de contratación para justificar la renuncia.



Debe recordarse, de modo general, que el artículo 152 de la LCSP distingue el desistimiento del procedimiento de adjudicación –por concurrencia de infracciones insubsanables de las normas de preparación del contrato - de la decisión de no adjudicación o celebración de un contrato, disponiendo lo siguiente en lo que nos concierne:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión...”.

Una norma de tal naturaleza es compatible con el derecho de la Unión, como puede extraerse de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, asunto C-440-13, que recoge el criterio de interés público como justificativo incluso de la revocación de la licitación. Lo que sí exige la doctrina del TJUE es el alcance de la obligación de comunicación de la motivación de la renuncia, en la Sentencia de 18 de junio de 2002 (Caso Hospital Ingenieure Krankenhaustechnik Plaunungs-Gesellschaft mbH (HI) contra Stadt Wien), indicado que *“la exigencia de comunicación de los motivos que subyacen al acuerdo por el que se cancela la licitación, establecida en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 92/50, obedece precisamente al empeño de garantizar un mínimo de transparencia en los*



procedimientos de adjudicación de los contratos a los que se aplica esta Directiva y, por lo tanto, la observancia del principio de igualdad de trato”.

Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre esta potestad, que anticipamos, resulta discrecional y por tanto limita las facultades de revisión de este Tribunal y que se condensa en el fundamento jurídico sexto de la Resolución nº 501/2020, de 2 de abril de 2020, en la que se disponía lo siguiente:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones en relación con la renuncia y desistimiento del contrato.

De las principales resoluciones dictadas en la materia, puede destacarse lo siguiente:

a) Para que resulte procedente el desistimiento es necesario que se acredite que se ha producido un defecto procedimental o una infracción del ordenamiento jurídico de carácter insubsanable y que se produzca antes de la formalización del contrato (resolución nº 323/2016).

b) En el caso de la renuncia, por el contrario, basta con que se justifique en el expediente la concurrencia de una causa de interés público que determine la renuncia. En este sentido, se ha señalado que si el órgano de contratación es libre de iniciar o no el procedimiento de contratación, esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación. Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general (resolución nº 731/2014).

c) Para que proceda válidamente la renuncia es necesario por ello que se den tres requisitos:

i) que la renuncia se acordada por el órgano de contratación antes de la formalización del contrato;



ii) que concurra una causa de interés público y

iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente.

(...)

Debe tenerse en cuenta que la apreciación de las causas de interés público que hayan de motivar la renuncia del contrato constituye una potestad discrecional, y por tanto su revisión por este Tribunal se encuentra forzosamente limitada y se constriñe a comprobar que se alega una causa razonable que no produzca discriminación ni arbitrariedad, y sin que sea necesario que por el órgano de contratación se acredite exhaustivamente la concurrencia de la causa alegada, bastando con que la misma aparezca suficientemente identificada y justificada en el expediente.

En el caso que nos ocupa estamos ante un contrato muy especial de publicidad institucional, destinado a la promoción de comportamientos cívicos entre la población y en el que la credibilidad y honorabilidad del actor protagonista resultan determinantes, por lo que la renuncia al contrato por parte del órgano de contratación está amparada por el interés público invocado en el expediente, en la medida en que dicha credibilidad ha podido quedar dañada tras la valoración de las ofertas, circunstancia que ha de considerarse suficiente, lo que determina la desestimación de las alegaciones del recurrente.”

En las Resoluciones 189/2017 o 1120/2015 se recuerda sin embargo, en el límite opuesto a dicha decisión discrecional, que no cabe una invocación genérica al interés público: “No motiva suficientemente la renuncia una invocación genérica del interés público -como la «necesidad de estudiar con mayor profundidad el sistema de gestión del servicio», o la de «analizar con más detalle el contenido de los pliegos contractuales»-, sin especificar por que se da tal necesidad: la ausencia de un razonamiento que justifique la decisión adoptada, en aras a ese interés público invocado de forma abstracta, no puede justificar la renuncia al contrato so pena de incurrir en arbitrariedad”.

Sentado lo anterior, el objeto del presente recurso consistirá en la constatación por este Tribunal de la concurrencia de los tres requisitos necesarios para aplicar el artículo 152 del LCSP: i) que la renuncia se acordada por el órgano de contratación antes de la formalización



del contrato; ii) que concurra una causa de interés público y iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente citado. En relación con el primer requisito concurre y no es controvertido.

Acerca de la causa de interés público alegada y la motivación de la misma en la resolución de acuerdo con justificación que obra en el expediente, consta que se funda en la propuesta motivada de la Consejería de Políticas Sociales y Salud Pública en calidad de promotora del presente contrato, y en la que se hacía constar que:

“Sexto.- Desde la fecha de la formalización del Convenio para la ejecución de proyectos con cargo a los fondos europeos procedentes del mecanismo para la recuperación y resiliencia, la situación social que motivo la propuesta del recurso de alojamiento que se pretendía ha cambiado sustancialmente, si bien se precisa un albergue de estancia media para la ciudad, no se precisa en las mismas dimensiones y amplitud que el inicialmente previsto en el anteproyecto de obras. Entre los factores que se detectan es el mantenimiento de un estricto control fronterizo que ha supuesto la necesidad de que la poblaciones de ambos lados de la frontera tengan que formalizar un visado para entrar lo que evidentemente ha disminuido el tránsito, igualmente, el hecho de que, la población flotante que existía en Melilla ha utilizado el recurso de la situación de asilo y refugio para conseguir trasladarse a territorio Schengen con la consiguiente disminución de esta población que gasta [sic] la fecha permanecía y se arraigaba en la ciudad.

Séptimo.- Como consecuencia de ello, y con la intención de optimizar el gasto en estos proyectos, debemos desistir del contrato que nos ocupa ya que el mismo se hacía sobre la base del anteproyecto de obras que se planteó inicialmente y que hoy aparece como demasiado amplio y cuyo mantenimiento supondrían un incremento muy significativo del gasto, procurando mantener el recurso si bien, reduciendo la dimensión del edificio las actuales situaciones demográficas.”

Además, se hace constar datos estadísticos de la Policía Nacional que refleja la disminución de la población flotante que existía en la Ciudad Autónoma de Melilla, y que justificaría de forma objetiva la innecesariedad de la construcción que se pretendía con el presente contrato. Así, se señala que:

“Según los datos de la Policía Nacional el número de personas que accedía a la Ciudad de Melilla en el año 2019, alcanzó la cifra de 3.524.500 personas, que se redujeron en el año 2022 a 808.673 personas, lo que evidencia la reducción del número de personas que acceden a territorio español y aunque ha habido un aumento, en comparación con el año 2019, no deja de ser significativamente menor en un 43%.

Doudécimo.- La interrupción pues del Proyecto Básico y de Ejecución de Obra y de Dirección de Obras de la construcción de edificio destinado a Albergue de estancia media de acogida a familias, para aquellas eventualidades que permitieran la acogida de un número se base en un ajuste de la edificación planteada adaptándola a la situación actual, evitando el despilfarro de recursos públicos y que estos puedan ser destinados a otras demandas sociales, preservando el interés general, optimizando los recursos, más aún cuando como en el caso actual se trata de la ejecución de Fondos Europeos que exigen un mayor control y celo en su gestión y que podría ocasionar una devolución de los importes en el caso de no alcanzar los hitos y objetivos que se planteaban en el proyecto de edificación del citado edificio.

Decimotercero.- Además, atendiendo a la reducción en la dimensión del edificio que se planteaba y que hoy se reputa como excesivo lleva aparejado también la modificación de la parcela en donde se debía enclavar por lo que carece de lógica continuar con un proyecto que, en una ciudad de 12 Km cuadrados, de los cuales el Ministerio de Defensa ocupa una gran parte, desaprovechar ese suelo municipal en una edificación que no optimizaría la totalidad de la parcela”.

Por tanto, el interés público que trata de salvaguardarse con el acuerdo de no celebrar el contrato consistiría en la optimización del gasto público, toda vez que se ha mostrado innecesario el contrato que nos ocupa ya que el mismo se hacía sobre la base del anteproyecto de obras que se planteó inicialmente y que hoy aparece como demasiado amplio y ello debido a la reducción drástica de la población flotante marroquí que accedía a la Ciudad de Melilla pues se ha visto suspendida la posibilidad de acceder con sólo mostrar su carta de identidad marroquí.

No puede, por tanto, estimarse que la resolución recurrida adolezca de defecto alguno de motivación, confundiendo en este punto la recurrente la falta de motivación con la discrepancia con la motivación existente.



Debe apreciarse, por tanto, que en el presente asunto concurren los requisitos exigidos para que de la concurrencia de los tres requisitos necesarios para aplicar el artículo 152 de la LCSP, estimando que la renuncia es conforme a Derecho. Por todo ello, ha de declararse la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.N.M. en representación de ESTUDIO NORNIELLA, S.L.P. y D. M.A.P.A. en representación de ESTUDIO NEXO52 ARQUITECTURA E INGENIERÍA, S.L.P., contra el acuerdo del día 14 de noviembre de 2023 del Consejero de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla de no celebrar en los actuales términos el contrato del *“Servicio para la redacción de Proyecto Básico y de Ejecución de Obra y de Dirección de Obras de la construcción de edificio destinado a Albergue de estancia media de acogida a familias, por Lotes financiado a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia –Financiado por la Unión Europea–Next Generation EU”* de los lotes 1 y 2; expediente 189/2022/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES

